

La doctrina de la Junta Electoral Central sobre las elecciones locales del 25 de mayo de 2003

Enrique Arnaldo Alcobilla
*Ltrado de las Cortes Generales.
Profesor titular de Derecho Constitucional
de la Universidad Rey Juan Carlos*

1. Introducción.
2. Censo electoral.
3. Mesas electorales.
4. Campaña electoral.
5. Recursos contra el acto de escrutinio general.
6. Mandato y constitución de las corporaciones locales. La cobertura de las vacantes.
7. Sobre las causas de incompatibilidad con la condición de concejal.
8. Diputaciones provinciales.

1. Introducción

Por el Real decreto 374/2003, de 31 de marzo, se convocaron elecciones locales y a las asambleas de Ceuta y Melilla, para su celebración el 25 de mayo. Han sido las séptimas que tienen lugar en España, tras la reinstauración democrática, coincidiendo con el vigésimo quinto aniversario de la Constitución. Con las mismas se abrió un nuevo ciclo electoral, que culmina en este año 2004 con la celebración de las elecciones generales el 14 de marzo y de las elecciones al Parlamento Europeo a mediados de junio.

Como en las anteriores ediciones de esta crónica en el *Anuario*, la pretensión del autor es esencialmente de ordenación de los acuerdos adoptados por el órgano superior de la Administración electoral, la Junta Electoral Central, sin otra finalidad que la de dación de cuenta y publicación de unos acuerdos que solamente se trasladan a las entidades que los suscitan o plantean. Una vez más se pone de relieve tanto la consolidada independencia de la Junta Electoral Central, derivada de su legitimidad de origen, que la sitúa como órgano *supra partes*, como su rigor en orden al cumplimiento de la institucional misión que le confiere el artículo 8 de la LOREG de garantizar la limpieza de las elecciones, que le ha permitido ganar una indiscutida legitimidad de ejercicio.

2. Censo electoral

De conformidad con el artículo 19.1.a) de la LOREG, la Oficina del Censo Electoral está sujeta a la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central, que ejerce esta competencia en orden a garantizar la integridad o universalidad del censo electoral y su permanencia, además de asegurar el acceso a los datos censales en los términos estrictos establecidos por el artículo 41 de la LOREG. En el ejercicio de dicha competencia, la Junta Electoral Central ha dictado los siguientes acuerdos:

–En todos los casos de altas censales según las relaciones remitidas por los ayuntamientos en que se susciten dudas sobre el verdadero *domicilio* de los interesados, deberá dicha oficina comprobar –partiendo de la documentación que, según las instrucciones de la propia oficina, deba acompañarse a la petición a tenor del artículo 35.1 de la LOREG– la realidad del domicilio de los electores, procediendo a adoptar las resoluciones correspondientes en el marco de las competencias que asigna a la Oficina del Censo Electoral el artículo 30 de la LOREG y, si apreciare la existencia de indicios de delito, deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal (Acuerdo de 30 de enero y de 9 de abril de 2003). Son los llamados empadronamientos de conveniencia, cuya naturaleza es fraudulenta.

–Una vez concluido el proceso electoral, las cintas o CD entregados a las entidades políticas con la copia del censo han de ser devueltos a la Oficina del Censo Electoral, por lo que se requiere a las entidades políticas que no los han entregado para que procedan a la inmediata devolución de las cintas o CD reseñados (Acuerdo de 16 de octubre de 2003).

–Con motivo de la modificación del artículo 39.2 de la LOREG por la Ley orgánica 1/2003, de 10 de marzo, la OCE ha preparado una aplicación informática de consulta del censo para facilitar la consulta en los ayuntamientos. La Junta informa favorablemente que la identificación de los interesados para la consulta informática del censo ante el ayuntamiento o consulado se realice mediante los mismos documentos a que se refiere el artículo 75 de la LOREG: DNI, pasaporte o permiso de conducir y, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia (Acuerdo de 11 de septiembre de 2003). Este procedimiento se concreta en el Real decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral (BOE núm. 310, del 27).

–De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 39 de la LOREG, para cada elección, se utilizará el censo vigente el día de la convocatoria, que es el cerrado el día primero del mes anterior a dicha convocatoria, sin que puedan contravenirse dichas disposiciones legales (Acuerdo de 9 de abril de 2003).

–Asimismo, la Junta ha procedido a la actualización de la Instrucción de 29 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre concepto de *certificación censal específica*, supuestos en que procede su expedición, órgano competente y plazo para tal expedición, modificada por la de 28 de abril de 1993, para adaptarla a la modificación de la LOREG de 23 de marzo de 1995 que introdujo la actualización mensual del censo electoral y suprimió la exposición al público de las listas electorales derivadas de las revisiones anuales que hasta entonces se realizaban y, por otra parte, a la nueva redacción del artículo 39.2 de la LOREG dada por la Ley orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los ayuntamientos.

tos y la seguridad de los concejales, según la cual la exposición al público de las listas electorales en período electoral puede ser sustituida por la consulta a las mismas por medios informáticos. En consecuencia, la Junta Electoral Central, acordó la actualización de los apartados tercero y cuarto de la Instrucción de 29 de abril de 1991, y su modificación de 28 de abril de 1993, en los siguientes términos:

“Tercero. 1. Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

“1.º. Electores que figuraban en el censo electoral correspondientes a las últimas elecciones celebradas de ámbito nacional, o con posterioridad a las mismas, y no aparezcan en las listas entregadas a las mesas electorales, siempre que no se haya producido cambio de domicilio y consiguiente inscripción en el censo de otra circunscripción o sección.

“2.º. Electores que presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada y no figuran en las listas entregadas en las mesas electorales.

“3.º. Electores que, sin haber comunicado un cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otro municipio, no figuren en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de la mesa correspondiente.

“4.º. Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal, contenidos en las listas entregadas a las mesas electorales.

“2. Cuando el número de omisiones indebidas en las listas del censo electoral o cualesquiera otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen en garantía del derecho fundamental de sufragio, la Junta Electoral Central podrá autorizar que la Oficina del Censo Electoral realice, en los términos que en su caso fije la Junta, la remisión de oficio de certificaciones censales específicas a los electores afectados, debiendo en tales supuestos, la Oficina del Censo Electoral, rendir información detallada y personalizada a la Junta Electoral Central de la ejecución de lo autorizado por la misma.

“Cuarto. Las certificaciones censales específicas podrán solicitarse personalmente por el elector hasta el mismo día de la votación, antes de la hora de cierre de los colegios electorales. También pueden presentarse en el ayuntamiento respectivo que las remitirá inmediatamente por fax a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, debidamente autenticadas por el secretario del ayuntamiento o persona en quien delegue.

“Las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral podrán remitir por este procedimiento las certificaciones correspondientes para su entrega a los interesados.” (Instrucción de 7 de mayo de 2003)

3. Mesas electorales

Las mesas electorales constituyen los órganos primarios de la Administración electoral (artículo 8.1 de la LOREG). Aun cuando su función se limita a la jornada electoral, la trascendencia de sus cometidos en relación con el acto de votación y de escrutinio es determinante. La elección de sus miembros por sorteo entre el conjunto de los ciudadanos del municipio convierte a las mesas electorales en

órganos de expresión de la participación democrática, y es prueba de la legítima confianza en el titular de la soberanía precisamente para velar por la pureza de la votación y el escrutinio. No merma dicha confianza la presencia de los interventores y apoderados, que en representación de los partidos que les designan, coadyuvan con los miembros de las Mesas al cumplimiento de sus tareas. Prácticamente la Junta Electoral Central reitera proceso tras proceso idéntica doctrina en relación con las mesas electorales, que se resume en los siguientes acuerdos:

–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto 605/1999, de 16 de julio, que desarrolla el 28 de la LOREG, los miembros de las mesas electorales tienen derecho a un *permiso retribuido* de jornada completa, si no disfrutaban el día de la votación de descanso semanal y, en todo caso, a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior (Acuerdo de 22 de mayo de 2003).

–El artículo 27 de la LOREG atribuye a las juntas electorales de zona la competencia para aceptar causas justificadas y documentadas que impidan la aceptación del cargo de presidente o vocal de mesa electoral, sin que exista ulterior recurso al respecto (Acuerdo de 19 y de 25 de mayo de 2003).

–Siempre que sea posible y haya tiempo para hacerlo, ante la imposibilidad de notificar la designación de miembro de mesa o ante la aceptación de excusas por la Junta Electoral de Zona, debe procederse a la realización de un nuevo sorteo que deberá celebrarse con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que el sorteo inicial (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Siendo el ayuntamiento el órgano competente para realizar el *sorteo* para la designación de los miembros de las mesas electorales, el ayuntamiento mismo debe notificar a los sorteados su designación, si bien podrá requerir a tal efecto la colaboración de personal de otras administraciones públicas, así como de agentes de la policía local (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Las papeletas estarán situadas en las cabinas o en una mesa auxiliar próxima a las mismas, sin que sea necesario realizar ninguna indicación a las mesas electorales sobre la colocación de aquéllas (Acuerdo de 25 de mayo de 2003).

–Una vez constituida una mesa electoral los *suplentes* que no hayan pasado a integrarla quedan exentos de cualquier obligación al respecto (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–El representante de cada candidatura puede nombrar un máximo de dos *interventores* por mesa electoral y *apoderados* sin límite de número (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Los candidatos pueden ser interventores (Acuerdo de 21 de abril de 2003), pero no miembros de las mesas electorales.

–Asimismo la Junta ha dirigido una circular recordando que será *nulo el voto* expresado en papeleta de una candidatura correspondiente a papeleta de la misma candidatura pero de una circunscripción distinta (Acuerdo de 25 de mayo de 2003).

–Se informa de modo favorable la utilización de un programa informático para cumplimentar y expedir los nombramientos de miembros de mesa, siempre que los documentos elaborados por dicho sistema se adecuen a los modelos establecidos por el Ministerio del Interior en la Orden 305/2003, de 13 de febrero (Acuerdo de 25 de abril de 2003).

–Ante una consulta sobre la presencia de los *medios de comunicación en los colegios electorales*, la Junta Electoral Central acuerda:

1.º. Recordar que los medios de comunicación deben realizar normalmente sus actividades informativas en el exterior de los colegios electorales, sin perjuicio de la posibilidad de emitir imágenes concretas del desarrollo de la votación en el interior de los colegios.

2.º. Los representantes de los medios de comunicación necesitan acreditación ante la mesa electoral a tales efectos y, en el supuesto de que deseen emitir imágenes de la celebración del escrutinio, éstas habrán de ser generales, de modo que su grabación no interfiera en el normal desarrollo de dicho proceso.

3.º. El presidente de la mesa electoral velará por el buen desarrollo del acto de la votación y por la ordenada realización del acto de escrutinio posterior a la misma, de forma que los medios de comunicación no dificulten el buen fin de aquellas actuaciones (Acuerdo de 25 de mayo de 2003).

–Los *apoderados* ostentan un poder más amplio que el de los propios interventores, a quienes nombran aquéllos y que pueden acceder libremente a los locales, formular reclamaciones y protestas en los escrutinios y recibir certificaciones de las actas, si bien deberán ejercer su voto ante la mesa que corresponda, nunca en la mesa en la que ejerza funciones salvo que en ella esté inscrito como elector (Acuerdo de 25 de mayo de 2003).

–Los *extranjeros* que sean electores pueden ser *apoderados* e *interventores* de las fuerzas políticas. Son electores para las elecciones municipales, además de los ciudadanos españoles, los ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y los noruegos (Acuerdo de 22 y de 25 de mayo de 2003).

–El *interventor* que esté censado en el municipio en el que ejerce sus funciones vota en la mesa ante la que está acreditado. El *interventor* que está censado en otro municipio diferente, de conformidad con lo que está establecido en el artículo 79.1 de la LOREG, tras la reforma de ésta por la Ley orgánica 1/2003, ejercerá su derecho de sufragio mediante el voto por correspondencia (Acuerdo de 22 y de 25 de mayo de 2003).

–El nombramiento de *interventor* se hace mediante hojas talonarias, que extiende el representante de la candidatura y en las que constan todos los datos relativos a la inscripción censal del nombrado *interventor*. La Junta Electoral de Zona deberá hacer llegar las dos hojas talonarias, que le deben ser remitidas por el representante de la candidatura, una a la mesa electoral de la que el *interventor* forma parte y otra a la mesa en cuya lista figura inscrito para su exclusión (Acuerdo de 13 de mayo de 2003).

–No debe existir en los colegios electorales o en sus inmediaciones ningún mensaje que tenga connotaciones políticas, se basa en la prohibición legal de que en los locales de las secciones electorales y sus inmediaciones se pueda realizar propaganda electoral de ningún género (Acuerdo de 19 y de 25 de mayo de 2003).

–Los *interventores* y *apoderados* de las distintas candidaturas sólo podrán ostentar *emblemas* o símbolos –que no pueden ser constitutivos de propaganda electoral que permitan su identificación por aquellos electores que necesiten la asistencia de dichos *interventores* o *apoderados* para alguna actuación electoral, estando prohibida el día de la elección, la utilización por los mismos de leyendas, símbolos,

emblemas o lemas que, directa o indirectamente, puedan ser constitutivos de propaganda electoral (Acuerdo de 25 de mayo de 2003).

–Los presidentes de las mesas electorales velarán porque los *colegios electorales* y sus intermediaciones estén libres de carteles o símbolos que por sus connotaciones políticas puedan ser constitutivos de propaganda electoral, sin que en ningún caso quede afectada la iniciación del acto de votación a la hora legalmente prevista ni la regularidad de dicho acto. Se entiende por intermediaciones de los colegios electorales los espacios físicos donde se encuentren personas para ejercer el derecho de sufragio (Acuerdo de 25 de mayo de 2003).

–Conforme al artículo 86 de la LOREG, el elector entregará por su propia mano el sobre de votación cerrado. A continuación, éste dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “vota”, depositará en la urna el correspondiente sobre (Acuerdo de 25 de mayo de 2003), por lo que no cabe que el elector introduzca personalmente la papeleta en la urna.

4. Campaña electoral

Sin duda es la campaña electoral el centro mismo de unas elecciones. El conjunto de actividades preparatorias previas abren el camino a la exposición de programas y proyectos, a la confrontación y al debate entre las entidades concurrentes. Quizá por ello, es en torno a la campaña electoral en la que se suscitan mayores discrepancias –traducidas en reclamaciones, recursos y denuncias– entre dichos actores, que la Junta Electoral Central está llamada a resolver. Los tratamientos informativos en los medios de comunicación audiovisuales, el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral, el buzoneo o *mailing* electoral, la demanda de debates electorales, las llamadas campañas institucionales de los poderes públicos, etc., dan lugar a una pormenorizada y activa intervención de la Junta Electoral Central, que invoca siempre como principios argumentativos los rectores de unas elecciones libres, abiertas y competitivas, que podemos reducir a la igualdad y a la proporcionalidad. Entre la abundantísima doctrina, destacamos los siguientes acuerdos:

–Ante la solicitud de una entidad política de que la Junta Electoral Central dicte una instrucción por la que se establezcan los criterios básicos a los que deberán ajustarse los espacios informativos de contenido electoral desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, para proteger el respeto al principio de igualdad, al pluralismo político y social y la neutralidad informativa a las tertulias, coloquios o espacios análogos que se celebren en período electoral, se acuerda que no resulta procedente publicar ninguna nueva instrucción ni modificar las existentes en la materia, sin perjuicio de que, dentro del marco jurídico vigente, la Junta velará por el respeto a los *principios acogidos en el artículo 66 de la LOREG* por todos los medios de comunicación de titularidad pública, así como por los de carácter privado sujetos al respeto a dichos principios, en relación con cualesquiera programaciones y actuaciones que puedan tener incidencia electoral (Acuerdo de 9 de abril de 2003).

–Los actos de campaña electoral requieren, para su validez, celebrarse en período electoral, esto es, desde la convocatoria de las elecciones hasta el acto de votación. En la medida en que una *agrupación de electores* no existe sino circunscrita

a dicho período, no podrá realizar ninguna actividad de campaña electoral como tal agrupación electoral en orden a la captación de sufragios, sin perjuicio de “actividades informativas” que pongan en marcha los vecinos del citado municipio (Acuerdo de 9 de abril de 2003).

–El artículo 60.1 de la LOREG prohíbe taxativamente la *contratación de espacios de publicidad electoral* en los medios de comunicación de titularidad pública, sin perjuicio del derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en dichos medios a que las entidades políticas concurrentes en unas elecciones tienen derecho.

Asimismo queda prohibida la contratación de espacios de publicidad electoral en televisión privada, en emisoras municipales de radiodifusión sonora y en emisoras de televisión local por ondas terrestres; sin perjuicio de los espacios gratuitos de propaganda electoral en emisoras gestionadas por los ayuntamientos a los que tienen derecho las entidades políticas que concurren a unas elecciones municipales (Acuerdo de 9 de abril de 2003).

–Se estima el recurso interpuesto por el Gobierno de la comunidad autónoma contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial en relación con la publicación en un periódico regional de una separata con el título “Internet para todos”, pues dicha publicación la ha realizado no un poder público, en los términos del artículo 50 de la LOREG, sino la Fundación para la Sociedad del Conocimiento (FUNDARCO), es decir, un ente fundacional sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, que tiene entre sus fines, de acuerdo con sus estatutos, la promoción del uso de las nuevas tecnologías en dicho ámbito territorial, no induciendo a confusión los contenidos de la publicación con los mensajes o lemas partidistas ni tomando la forma de presentación de logros o realizaciones en los términos prohibidos por la Instrucción de esta Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 (Acuerdo de 21 de abril de 2003).

–Se desestima la reclamación sobre la *entrevista* a emitir por TVE con el *presidente del Gobierno*, en cuanto tal y no con el líder de un partido político concreto, pues no puede considerarse injustificada la celebración de la entrevista dadas las circunstancias políticas concurrentes en el momento, especialmente en el campo internacional y consiguiente procedencia de informar a los ciudadanos, sin perjuicio de que si el desarrollo de la entrevista se aprovechase con fines electoralistas y partidistas, la Junta, ante cualquier reclamación fundada que se le dirigiese en tal supuesto, adoptaría las medidas de reparación y otras que pudieran resultar legalmente necesarias para restablecer la efectividad de los principios de neutralidad informativa y de respeto al pluralismo político y social, en los términos previstos en el artículo 66 de la LOREG (Acuerdo de 21 de abril de 2003).

–Conforme al artículo 50.1 de la LOREG, las *campañas* previstas en el mismo sólo pueden realizarse por los *poderes públicos* convocantes de las elecciones que, en el caso de las municipales, es el Gobierno de la Nación y no los ayuntamientos (Acuerdo de 21 de abril de 2003).

–No corresponde a esta Junta Electoral Central un *control previo* de las programaciones de los medios o campañas, sino sólo el ejercicio de las funciones que se contemplan en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 (BOE del siguiente día

16), sobre el objeto y límites de las campañas institucionales (Acuerdo de 21 de abril de 2003).

–Se archiva una denuncia, por cuanto el *Boletín Municipal* distribuido por el ayuntamiento, denominado “Plan integral Pubilla Casas, la Florida i les Planes”, es un simple boletín informativo de la gestión de los servicios públicos municipales para facilitar su uso por parte de los ciudadanos, que fue distribuida por la empresa contratada al efecto por el Ayuntamiento al día siguiente de la convocatoria de las elecciones, aun cuando el requerimiento de aquél fue hacerlo en todo caso antes de la misma, lo que la empresa certifica que no pudo hacer “debido al gran volumen de trabajo [...] durante el mes de marzo” (Acuerdo de 21 de abril de 2003).

–Se archiva una denuncia por cuanto la campaña desarrollada por el Patronato Municipal de Turismo con la denominación de “Smuackmmoooh” se inició en noviembre de 2002, coincidiendo con el inicio de la Feria Internacional de Turismo, con el objeto de promover como destino turístico la ciudad, no constituye, en consecuencia, una campaña de presentación de logros o realizaciones de los poderes públicos que contravenga la Instrucción de esta Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 (Acuerdo de 21 de abril de 2003).

–Ante la denuncia realizada por el representante general de partido político con representación parlamentaria sobre vulneración del pluralismo político en el tratamiento informativo en TVE de dicho partido, se acuerda que no resulta acreditado que, ni en los tiempos de información relativos a los representantes de cada entidad política –tras el necesario deslinde, que el recurso no realiza, con las informaciones atinentes a actuaciones del Gobierno o de sus miembros en cuanto tales– ni en el tratamiento de las noticias, se produzca, dada además la imposibilidad de sustituir a los profesionales de los medios en la valoración de lo que en cada momento sea noticia, se produzca desproporción ni arbitrariedad que constituya vulneración por el medio denunciado, en forma que objetivamente justifique la declaración de que Televisión Española ha vulnerado los citados principios y se la intime a cesar en dicha conducta supuestamente vulneradora. En su virtud se acuerda, previa admisión del recurso de referencia, desestimarlos declarando no haber lugar a los pronunciamientos que en el mismo se interesan (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–Tras el recurso de una entidad política y vistas las alegaciones formuladas en las que se manifiesta que la expresión “Andalucía imparable” no designa a una campaña concreta sino que se trata de un lema que acompaña a varias de ellas, todas concluidas al día de la fecha (aunque difundidas en todo o en parte en período electoral), trasladar que, en el caso de que la Junta de Andalucía difunda aun dentro de período electoral alguna campaña que pudiera resultar imprescindible para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos, de esta Junta Electoral, deberá abstenerse del empleo del citado lema “Andalucía imparable”, por cuanto el mismo puede entenderse alusivo a los éxitos o logros del Gobierno sustentado por una determinada entidad política (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–No advierte la Junta que se produzca discriminación o desproporción contraria a los principios de pluralismo político y social y de neutralidad informativa de los

medios de comunicación de titularidad pública por el hecho de que la *cobertura informativa relativa a las elecciones municipales* se basa en el número de votos obtenidos en las anteriores elecciones equivalentes, mientras que en las elecciones autonómicas, de mayor amplitud de los distritos o circunscripciones electorales, se asigne en función del número de escaños obtenidos por cada entidad política en las anteriores elecciones de este carácter (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–Se traslada al Vicerrectorado de la Universidad X que sólo los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar campañas informativas acerca de las circunstancias que rodean el ejercicio del derecho de sufragio, sin influir, en ningún caso, en la orientación de voto de los electores, debiendo el *Vicerrectorado* abstenerse de realizar tales actividades informativas (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–Las emisoras de una *televisión local por ondas terrestres* están sujetas a la prohibición de contratar espacios de publicidad electoral, conforme a lo previsto en la Ley orgánica 147/1995, de 22 de diciembre (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–Lo previsto en el artículo 66 de la LOREG se refiere a todos los medios de comunicación de titularidad pública, cualquiera que sea la situación de los mismos en orden a las concesiones o títulos habilitantes para su funcionamiento (Acuerdo de 7 de mayo de 2003), incluidas por tanto las emisoras de televisión de titularidad municipal que funcionan en situación de alegalidad, por no contar con la preceptiva autorización administrativa.

–Las *agrupaciones de electores*, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 en relación con el 188 de la LOREG, tienen derecho a diez minutos de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito municipal siempre que hayan presentado candidatura en municipios que comprendan al menos al cincuenta por ciento de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o programación del medio correspondiente, correspondiendo a las juntas electorales provinciales, en virtud de la delegación establecida por la Instrucción de esta Junta de 25 de abril de 2003, la distribución de dichos espacios. Los partidos que han desaparecido o han sido ilegalizados y que, en consecuencia, no concurren en las próximas elecciones de 25 de mayo carecen del derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–La competencia que el artículo 54 de la LOREG otorga a las juntas electorales en materia de *reuniones* se refiere sola y exclusivamente a las que puedan constituir actos de campaña electoral pero no a cualesquiera otras en relación con las cuales sigue manteniendo la autoridad gubernativa las atribuciones que le otorga la legislación vigente (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto 605/1999 a los *envíos de propaganda electoral* les serán aplicables las tarifas postales que se encuentren vigentes en el momento de la convocatoria de las correspondientes elecciones; y en consecuencia, para las elecciones del 25 de mayo serán de aplicación las tarifas establecidas por la Orden del Ministerio de Presidencia de 3 de mayo de 1977 (Acuerdo de 7 de mayo de 2003).

–Se revoca el acuerdo de una Junta Electoral Provincial, en ejercicio de las competencias reconocidas a esta Junta por el artículo 19.1.e) y f) de la LOREG, por cuan-

to el acto de referencia no es constitutivo de campaña electoral, ni a juicio de la Junta tiene incidencia electoral, siempre que en su celebración no se incurra en derivaciones electoralistas o partidistas (Acuerdo de 22 de mayo de 2003), por cuanto se limita a la *firma de un convenio* entre un ministerio y un arzobispado para la restauración de una iglesia.

–Es posible la emisión de programas o entrevistas en *emisoras de televisión privada* siempre que en los mismos se respeten los principios de pluralismo político y social y la igualdad entre los actores electorales, principios cuyo respeto se exige por el artículo 2 de la Ley orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en dichas emisoras (Acuerdo de 13 de mayo de 2003).

–Se estima recurso y se declara ajustada a derecho la inauguración de una terminal marítima en el muelle 14 a los efectos de no demorar la puesta en servicio de dicha instalación, pero sin que con tal motivo puedan realizarse actuaciones con connotaciones electoralistas ni con participación de personas o autoridades ajenas a las competencias de la autoridad portuaria (Acuerdo de 13 de mayo de 2003).

–Se desestima el recurso por cuanto la Junta Electoral Provincial ha realizado la distribución de espacios atendiendo el porcentaje de votos obtenido por cada candidatura en las pasadas elecciones municipales, según criterio establecido en el artículo 64 de la LOREG, y otorgando cuarenta y cinco minutos al único partido que obtuvo más del 20% de los votos en las anteriores elecciones, y treinta minutos a los restantes, que obtuvieron todos ellos un porcentaje de votos entre el 5% y el 20% sobre el total (Acuerdo de 13 de mayo de 2003).

–La difusión de los folletos realizados por una empresa que gestiona con el ayuntamiento el ciclo del agua, en la medida que ni la empresa mencionada es poder público a los efectos del artículo 50 de la LOREG ni por su contenido puede considerarse que orienten el voto de los electores, no constituye propaganda electoral, si bien el alcalde deberá abstenerse de remitir a los electores la carta que se adjunta, que pudiera ser considerada como presentación de los logros obtenidos durante su mandato, lo cual está expresamente prohibido en la Instrucción de esta Junta de 13 de septiembre de 1999 (Acuerdo de 13 de mayo de 2003).

–Se archiva la denuncia por cuanto el carácter periódico de la publicación que motiva aquélla unido a que la Junta no encuentra en los ejemplares aportados connotaciones electoralistas claras que puedan influir en el sentido del voto de los electores en unas elecciones municipales, no justificándose la incoación del expediente sancionador o la prohibición de la difusión de la revista (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Se desestima el recurso por cuanto no resulta contrario a los principios de pluralismo político y social y de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública el criterio consistente en que la información electoral se refiera a las entidades con representación parlamentaria (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Se estima el recurso, por cuanto la Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado, y así se recoge en el apartado 2.b) de la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales, que los actos de inauguración, en cuanto constituyen actividades habituales de los poderes públicos y se justifican por el interés público subyacente en las obras o servicios

de que se trate, no pueden ser prohibidos en período electoral, siempre que por razón del contenido del acto no se deriven connotaciones electoralistas y que las personas o autoridades intervinientes tengan competencia directa o indirecta en relación con las obras o servicios de que se trate (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Se estima recurso por cuanto no resulta contrario a los principios, acogidos por el artículo 66 de la LOREG, el criterio seguido por la entidad recurrente, consistente en que en espacios informativos dedicados a las capitales de comarcas catalanas y otras poblaciones de censo superior a 50.000 habitantes concurren representantes de entidades políticas que obtuvieron representación municipal en las elecciones de 1999 en el ámbito correspondiente (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–La inauguración de obras o servicios durante los períodos electorales no es contraria a derecho en cuanto se encuentra justificada por la exigencia del servicio público, siempre que en los actos correspondientes no se produzcan derivaciones electoralistas ni participen personas o autoridades que carezcan directa o indirectamente de competencias en relación con el sector al que corresponda la actuación de que se trate (Acuerdo de 19 y 25 de mayo de 2003).

–La distribución de locales para la celebración de actos de campaña corresponde a las juntas electorales de zona, no siendo posible a la Administración electoral, una vez cumplida por parte del ayuntamiento la obligación legal de puesta a disposición de las entidades políticas de locales oficiales y lugares públicos para la celebración de actos de campaña, proceder a la distribución de lugares y locales distintos a los ofrecidos o en fechas y horas diferentes (Acuerdo de 19 de mayo de 2003).

–Los ayuntamientos habrán de estar a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la LOREG que expresamente imponen a aquéllos la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas, comunicando dichos emplazamientos a las correspondientes juntas electorales de zona (Acuerdo de 11 de septiembre de 2003).

5. Recursos contra el acto de escrutinio general

A tenor del artículo 106.1 de la LOREG, la Junta Electoral escrutadora se limita a verificar “sin discusión alguna” el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes mesas según las actas o las copias de las actas de las mesas, salvo los casos previstos en el artículo 105.4, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho o los aritméticos. Siendo esto así, resulta indiscutible que los derechos de las candidaturas resultan garantizados mediante el recurso, introducido por la reforma de la LOREG de 1991, previsto en el artículo 108.3 ante la Junta Electoral Central, cuyo sentido y finalidad no es otro que facultar a dicha Junta superior a entrar a conocer cuantas cuestiones resulten a favor del ejercicio del derecho de sufragio, del principio de igualdad y del principio de proporcionalidad, principios todos ellos rectores de la materia y suficientemente reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

A más de un centenar de recursos contra los acuerdos de las juntas escrutadoras (las de zona en las elecciones locales) resolutorios de reclamaciones relativas al escrutinio general, dio respuesta la Junta Electoral Central en las pasadas elecciones locales, a través del cauce sumario establecido en el artículo 108.3 de la LOREG. Dadas las obvias limitaciones de espacio reproducimos únicamente algunos de los fundamentos, generalmente repetidos en recursos fundados en pretensiones anulatorias análogas:

–Con independencia de la inconcreción de las irregularidades que la presentación de la candidatura reclamante atribuye a determinados votos (tachaduras, textos escritos, etc., sin mayores especificaciones) y con independencia del derecho que asiste al apoderado de hacer constar en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas que considere procedentes, lo cierto es que ni se conservan los votos “irregulares” ni en el acta de escrutinio de la mesa consta objeción alguna, aunque sí en el acta de escrutinio general realizado por la Junta. En consecuencia la no-constancia de reclamación alguna formulada por los interventores o apoderados de la entidad política reclamante en la mesa escrutadora –fuere por razón que fuere– y la presunción de legitimidad de los actos de las mesas electorales en cuanto a integrantes de la Administración electoral y representantes del pueblo en orden a la trascendental misión de realizar los escrutinios, obliga a desestimar el principal pedimento del recurso, sin considerar bastante la alegada negativa del derecho del apoderado a formular su reclamación para fundamentar la pretensión anulatoria del acto de votación (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–Vista la pretensión, acompañada de una fundamentación concebida en términos absolutamente genéricos y sin referencia a ninguna circunstancia concreta que determine o justifique la pretensión de validación de votos que en forma supuestamente indebida hayan sido declarados nulos, no cabe a la Junta acordar la estimación de los recursos acumulados. En el fondo, lo que se está pretendiendo de esta Junta es que realice un nuevo acto de escrutinio con la participación de los representantes de todas las candidaturas; no se pretende de esta Junta la revisión impugnatoria de concretas decisiones adoptadas por las mesas o por Junta Electoral de Zona, sino, pura y simplemente, olvidando el estricto alcance impugnatorio y la correspondiente función de esta Junta, convertirla en Junta escrutadora, ejerciendo una función que en modo alguno le corresponde. En el fondo, mediante los recursos de referencia, se está llevando a cabo una “reserva del derecho a examinar las papeletas y votos nulos en todas y cada una de las secciones, con vistas a interponer los correspondientes recursos”, lo cual podría llevar al extremo de que fueran finalmente los propios tribunales quienes realizaran el escrutinio, hipótesis proscrita por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1979, con criterio seguido con posterioridad a la LOREG, por las sentencias de las audiencias territoriales de Valencia y de Burgos, de 28 de julio de 1986 y de 16 de julio de 1987 respectivamente, así como por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y Galicia, de 4 de diciembre de 1989 y de 15 de enero de 1990 (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–Procede la desestimación del recurso de referencia, puesto que del informe de la Junta Electoral de Zona se desprende que las papeletas de votación cuya nulidad se pretende por la entidad política recurrente fueron previamente homologadas

por la citada Junta a las tres candidaturas a favor de las cuales se emitieron los correspondientes votos, en atención a la irrelevancia de las leves diferencias existentes entre las papeletas fabricadas por los tres partidos repetidos y las oficiales, diferencias tales como una leve en la tonalidad de las papeletas del P.A., que aparecen además redactadas en mayúsculas, otra consistente en que una candidata de nombre María aparece como Ma., y otras que ni afectan al secreto del sufragio ni ponen en duda la voluntad inequívoca del elector que emite su voto con dichas papeletas. Siendo de tener en cuenta, además, que, una vez que las *papeletas fueron homologadas* previamente por la Junta de Zona, el principio de confianza legítima impediría la anulación de los correspondientes votos no sólo, además, por el perjuicio causado a las distintas entidades políticas, sino, además, por la privación que ello supondría del derecho de sufragio de electores que emitieron su voto con el amparo que supone la homologación oficial de las papeletas (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–El argumento esencial empleado en los dos recursos pretende el escrutinio y cómputo de determinados *votos por correo* que, habiendo llegado con posterioridad a las 20 horas del día 25 de mayo, fueron remitidos más tarde a la Junta Electoral de Zona, pretendiéndose el cómputo de dichos votos, con criterios que no puede compartir esta Junta Electoral por cuanto, en el caso de las elecciones municipales, el artículo 190.2 de la LOREG prevé que el voto de los electores del CERA se dirija a la mesa electoral que corresponda, remitiéndose además el apartado 4 del mismo artículo 190 a lo previsto en el artículo 73.3, en el que se prevé que el voto por correo se trasladará a las mesas a las nueve de la mañana y se seguirá trasladando el que pueda recibirse el día de la elección hasta las 20 horas del mismo, sin que, por razón de las funciones reconocidas a las mesas electorales, sea posible el escrutinio y cómputo de ningún voto que no haya sido sometido a las mismas, según tiene reiteradamente declarado esta Junta Electoral Central, respondiendo la remisión de los votos llegados con posterioridad, a las juntas electorales al criterio de que por dichas juntas se lleve a cabo la tramitación necesaria para el reintegro de los gastos de envío, al elector inscrito en el CERA (acuerdos de 3 y de 5 de junio de 2003).

–Aunque es cierto que el *voto nulo* no debía haberse destruido –y diversos acuerdos de esta Junta han confirmado que han de conservarse los votos declarados nulos por las mesas electorales precisamente a efectos de las ulteriores reclamaciones y recursos–, el caso es que dicho voto no conste en el expediente electoral, aun reconociendo la existencia de la referida irregularidad, no puede esta Junta Electoral Central acoger la pretensión anulatoria esgrimida por el recurrente. Además, ninguna consecuencia para los resultados electorales se deriva de la no-conservación del repetido voto nulo, dado que ni la proclamación de electos ni la atribución de concejalías en el ayuntamiento no se vería variada en absoluto de computarse como válido, en el caso de que esto hubiera podido tener lugar, el voto nulo indebidamente destruido (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–Con independencia de a quien pueda o deba imputarse el error mencionado en las papeletas (en cuanto al nombre de los suplentes) cuya declaración de validez se solicita, y aun cuando las papeletas impugnadas no hubieran sido homologadas por la Junta Electoral de Zona al constatar que no se ajustaban a lo dispuesto legal-

mente por incluir como *suplentes* a tres personas que no habían sido proclamadas como tales para la circunscripción de S., sino para la de Es., entiende esta Junta Electoral Central que no cabe atribuir a la irregularidad mencionada un poder invalidante de los 200 votos expresados en las citadas papeletas, porque ello sería contrario a los principios de proporcionalidad y respeto a la voluntad del elector expresada clara, limpia e inequívocamente.

Máxime cuando no puede exigírsele al elector que de buena fe de su voto a una candidatura el conocimiento íntegro del nombre de todos los candidatos incluidos en la misma y de las suplentes, quienes, de acuerdo con la actual redacción del artículo 46.3 de la LOREG, tras la reforma de la misma por la Ley orgánica 1/2003, de 10 de marzo, no es imprescindible que figuren en la candidatura (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–Se rechaza la pretensión consistente en que, frente al acuerdo impugnado de la Junta Electoral de Zona, se declare la *validez del voto* emitido por un elector que, en papeleta del PZ, anotó de puño y letra la frase “de izquierda y el IBI más caro de España”, frase que tal como acordó la Junta Electoral de Zona y reitera en su informe, en modo alguno permite tener por clara e inequívoca la voluntad del correspondiente elector de otorgar su voto a la correspondiente candidatura sino que más bien hace pensar en una actitud crítica y de protesta del elector frente a la entidad política a la que corresponde la papeleta en la que escribe la referida frase (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–Se postula la declaración de validez de ocho votos del Partido que fueron *declarados nulos* por la mesa 1-5-A de C. La irregularidad que presentan dichos votos es que fueron expresados en papeletas que contienen un aspa o una cruz junto con el nombre del primer candidato de la lista, en el margen izquierdo de la papeleta, circunstancia por la cual dichas papeletas, en un número de ocho, fueron declaradas nulas por la mesa electoral referida. Examinadas las ocho papeletas cuya validez se discute y teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Junta de dar primacía a la voluntad del elector clara e inequívocamente expresada, hay que entender que el hecho de que el elector haya marcado con una cruz al cabeza de lista, esto es, el candidato a alcalde, no permite dudar de la intención de voto del elector y, en consecuencia, teniendo siempre presente el principio de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de sufragio han de reputarse válidas las papeletas cuestionadas, rectificando el criterio de la mesa electoral, confirmado posteriormente por la Junta Electoral de Zona (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–Por lo que se refiere a la impugnación de un *voto por correo* por no ir acompañado de la certificación censal correspondiente, de D.^a Aurora H.S., es, en efecto, criterio reiterado de esta Junta que es nulo el voto emitido en esas condiciones. Siendo esto así y reconociendo que no debió haberse admitido como válido ni introducirse en la urna ni, en consecuencia, computarse, resulta a todas luces desproporcionado el pedimento del recurso de no computar el resultado de la mesa electoral, lo que es tanto como pretender la anulación del acto de votación en dicha localidad, máxime cuando en absoluto se alteraría el resultado de la votación de no haberse admitido el voto por correo discutido (Acuerdo de 3 junio de 2003).

—Los dos recursos coinciden en postular la *declaración de nulidad* de la elección celebrada en la mesa aludida por la razón de que, según el acta de sesión de la mesa, la suma del número de votos asignados al conjunto de las candidaturas más el de votos en blanco y los nulos arroja una cifra superior en veinte al de votantes de la mesa. A tal respecto, es de recordar en primer lugar el carácter excepcional de las nulidades en materia electoral, de forma tal que la voluntad expresada por los electores y la efectividad del derecho de sufragio han de prevalecer ante aquellas irregularidades que, en los términos acuñados por la jurisprudencia electoral, no supongan un “falseamiento de la voluntad popular”; en tal sentido, la reforma de 1991 de la Ley orgánica del Régimen Electoral General precisó deliberadamente, en el artículo 105.4, que la exclusión del cómputo de los votos emitidos en una mesa sólo procederán aparte del supuesto de actas dobles y diferentes, “cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores”, siendo, por tanto, preciso para que proceda la declaración de nulidad, el exceso del número de votos no ya sobre el de votantes sino sobre el de electores censados con las matizaciones señaladas; en el presente caso, no sólo no se da ese exceso sino que, aunque en la mesa cuestionada no había interventores, lo cierto es que actuaron por unanimidad los miembros de la mesa, cuya actuación, a pesar de la irregularidad señalada, que bien puede ser debida a un error aritmético o material, goza de la presunción de legitimidad de los actos sujetos al Derecho público (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

—La pretensión anulatoria del proceso electoral en el municipio se basa en que en la mesa electoral única del citado municipio “procedieron a votar un gran número de personas que fueron empadronadas en bloque inmediatamente antes de las elecciones”. Según explica el recurrente en su escrito de recurso, “el municipio de E.O. ha sufrido inexplicablemente un incremento importantísimo de población censada en lo que ha transcurrido de año, de tal forma que en los meses de enero y febrero aparecen un total de 81 nuevas altas (total 176), respecto al número que figura en el mes anterior”. De esos 81 “nuevos vecinos”, de nuevo según el recurrente, al menos 20 indicaron como domicilio o residencia “La Plaza, s/n” y un total de 27 no tiene vínculo ninguno con la localidad. Los referidos *empadronamientos irregulares* fueron puestos de manifiesto, en su momento tanto en la OCE como a la Junta Electoral Central. Teniendo esta Junta constancia de ello, como se ha puesto de relieve en distintos acuerdos y solicitudes de informe de la OCE, no se puede admitir, sin embargo, que se intente solventar una reclamación semejante a través de la vía establecida en el artículo 108.3 de la LOREG. Este texto legal prevé en el artículo 39.3 una vía para que cualquier persona pueda formular, dentro del plazo de exposición de listas electorales vigentes (las cerradas el día primero del mes anterior al de la fecha de convocatoria) reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la OCE sobre sus datos censales y, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución de la OCE, puede ésta recurrirse en vía judicial. Sin estar previsto legalmente más cauce que el referido a los efectos de solventar las reclamaciones censales y dada la inadecuación para ello del recurso previsto en el artículo 108.3 de la LOREG, en cuyo estrecho y sumario cauce no

puede procederse a la comprobación de los datos denunciados por el recurrente no cabe a esta Junta más que desestimar el referido recurso (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–La irregularidad que presentan los *votos discutidos* y que motivó su declaración de nulidad y su no cómputo como válidos por la mesa electoral es que fueron emitidos en sobre de tamaño ligeramente superior al sobre oficial. A juicio de la candidatura recurrente, dicha circunstancia “podría implicar una manipulación en cuanto a la libre emisión de voto, ofreciendo duda respecto del secreto de voto”. No obstante, es criterio reiterado de esta Junta que carecen de valor o de poder invalidante las ligeras diferencias de tamaño de papeletas o sobres de votación, siempre que resulte clara e inequívoca la voluntad del elector de dar su voto a una candidatura y siempre que se respete el secreto del voto, que no se viola por presentar los sobres discutidos un tamaño ligeramente superior –ya se ha indicado– al de los sobres oficiales. Éste fue el criterio acogido por la Junta escrutadora que procede confirmar íntegramente (Acuerdo de 3 de junio de 2003).

–El recurso alega la procedencia de declarar la nulidad de un voto emitido en papeleta correspondiente a las de los *electores inscritos en la CERA* para las elecciones municipales. Dichas papeletas difieren sustancialmente de las papeletas empleadas por los electores residentes en España, presentando la particularidad de ser papeletas en blanco en las que el elector, de su puño y letra, escribe el nombre del municipio para la elección de cuyos concejales vota y, además, simplemente la denominación o las siglas la candidatura a la que desea otorgar su voto. La papeleta impugnada lo es porque presenta la irregularidad de que en ella el elector ha escrito además de la denominación y las siglas de la entidad política –requisitos únicos que exige el artículo 190.4 de la LOREG– el nombre de un candidato de la lista. Constando claramente en la papeleta las exigencias del citado artículo 190.4 de la LOREG y siendo inequívoca la voluntad del elector de dar su voto a una determinada candidatura, procede reputar válida la papeleta impugnada y confirmar así el criterio de la Junta escrutadora (Acuerdo de 6 de junio de 2003).

–La pretensión de que se declaren *nulas* determinadas papeletas del Partido A. (un número total de 158 entre las dos mesas, 76 en una y 82 en otra) se basa en una irregularidad detectada en las mismas, consistente en que aparecen cuatro candidatos suplentes. Según explica la Junta Electoral de Zona en su informe, se trata de un error que existió en la confección de papeletas, detectado después de la impresión de las mismas y que se procedió a rectificar mediante publicación de la correspondiente “corrección de errores” en el *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 6 de mayo. No obstante, la entidad política recurrente había ya confeccionado sus papeletas para el envío a los electores por *mailing* como propaganda electoral con el referido error, y dichas papeletas habían sido homologadas en su debido momento por la Junta Electoral de Zona. Siendo tales las circunstancias y pese a la diligencia puesta tanto por la Administración como por la Junta Electoral de Zona en subsanar los errores tipográficos detectados, las papeletas irregulares fueron de todos modos remitidas a los electores, algunos de los cuales, de buena fe, las utilizaron para el ejercicio del sufragio, por lo que resulta imposible a esta Junta Electoral Central acoger la pretensión del partido recurrente, dado que, en virtud de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de sufragio, ha de pre-

valecer la voluntad del elector expresada de forma clara e inequívoca (Acuerdo de 6 de junio de 2003).

–La pretensión articulada en el recurso consiste en la *declaración de validez* de cuatro votos declarados nulos en mesas del municipio de Bormujos, pronunciamiento que no puede realizar esta Junta Electoral Central, sin perjuicio de lo que en su caso se resolviera en sede jurisdiccional, ya que las correspondientes papeletas no han sido conservadas en los expedientes de las mesas correspondientes, sin que puedan admitirse dos sobres de votación por correspondencia que con posterioridad al escrutinio en las mesas remitió a la Junta Electoral de Zona el secretario del Ayuntamiento; desde otro punto de vista, aunque constituya evidente irregularidad la falta de conservación de los votos nulos, la presunción de legitimidad de los actos de las mesas y el carácter excepcional de las nulidades en materia electoral, impide la declaración de nulidad que subsidiariamente se formula por el recurrente (Acuerdo de 6 de junio de 2003).

–La razón por la que la Junta Electoral de Zona ha excluido del cómputo los resultados de la mesa consisten en que en el acta de sesión de la misma no se hizo constar el número de votantes ni el de votos nulos ni el de votos en blanco y sí sólo el número de electores censados y los votos obtenidos por cada candidatura, habiendo procedido la Junta a determinar el número de votantes en función de la lista correspondiente y determinar los votos nulos incorporados al expediente, los cuales, sumados a los votos a favor de las candidaturas, arrojan una cifra inferior en diez al número de votantes. Esta circunstancia no puede en modo alguno determinar la nulidad de la votación en una mesa electoral; en primer lugar, en los términos del artículo 105.4 de la LOREG, la nulidad procede cuando en alguna mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos exceda al de electores sin que en ningún caso se contemple como determinante de la nulidad el supuesto inverso, esto es, aquel en que el número de votos sea inferior al de votantes; pero es que, además, en el presente caso concurre la circunstancia de que, según consta en las actas de constitución de la mesa y de sesión de la misma, había en ella dos interventores por cada una de las candidaturas y frente al resultado del escrutinio en el que clara e indubitadamente consta el número de votos de cada candidatura, no se formula protesta, reclamación ni consta incidencia ninguna; unido todo ello a que la mesa no reflejó ni el número de votos nulos ni el de votos en blanco, con independencia de lo ya expuesto obligaría a declarar la validez del resultado de la votación en la mesa, parece obvio, además, que la labor integradora realizada por la Junta de Zona a los efectos de determinar el número de votantes y el de votos nulos no tiene en cuenta que la forma normal de los votos en blancos es la inclusión de sobre de votación vacíos, sin papeleta ninguna, por lo que todo apunta a que hubiera diez votos en blanco, que cuadrarían exactamente, sumado a los nulos y a los votos a favor de candidaturas, con el número de votantes (Acuerdo de 5 de junio de 2003).

–Por lo que se refiere a la pretensión de que se escruten los *votos supuestamente emitidos por correo* por dos electores, procede la desestimación de la misma, por cuanto, según el informe de la Junta Electoral de Zona, el voto de los referidos electores no llegó a la mesa correspondiente el día de la elección ni tampoco ha sido trasladado a la Junta de Zona con posterioridad, sin que frente a ello sea posi-

ble dar valor probatorio a la solicitud de la documentación para votar por correo por los citados electores, cuya copia se acompaña al recurso, puesto que dichas solicitudes no acreditan que los electores emitieran efectivamente su voto (Acuerdo de 5 de junio de 2003).

–En cuanto a la pretensión de la *interventora* de ejercer su voto por correo en la mesa en que figura como electora, hay que confirmar el criterio desestimatorio de la Junta Electoral de Zona, por cuanto el artículo 79.1 de la LOREG es taxativo en el sentido de que los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados; y en virtud de la modificación de dicho precepto introducida por la Ley orgánica 1/2003, de 10 de marzo, solamente en el supuesto de que el interventor no esté inscrito en la circunscripción correspondiente a la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones, ejercerá el derecho de sufragio mediante el voto por correspondencia, supuesto que no concurre en el presente caso (Acuerdo de 5 de junio de 2003).

–La pretensión es que se declare la nulidad de dos votos del partido, emitidos en papeleta en que la palabra “sí” aparece junto a las siglas de la candidatura. El que junto a las siglas de la candidatura aparezca escrita la palabra “sí”, de puño y letra del elector, no supone una irregularidad invalidante en la medida en que no supone intención alguna de exclusión de la candidatura o los candidatos incluidos en la misma, sino antes al contrario, un intento de reforzar por parte del elector su intención de voto, remarcándolo para que su *voluntad* resulte aún más *clara e inequívoca* y, en consecuencia, procede confirmar el criterio de la Junta Electoral de Zona declaratorio de la validez de las referidas papeletas (Acuerdo de 5 de junio de 2003).

–El recurso postula la declaración de nulidad de la mesa 3-8-A de B. por la razón que, sumados los votos a favor de las candidaturas, nulos y en blanco, arroja un total de uno más que el número de votantes que se hace constar en el acta de la mesa. Si bien es cierto que el presidente de la mesa hace constar en el acta, por sí, esa circunstancia, hay que considerar que no supone la misma una *irregularidad invalidante* ya que, por una parte, en la referida mesa había dos interventores del partido ahora recurrente, que no formularon reclamación ninguna ni en cuanto al número de votos atribuidos a cada candidatura ni en cuanto a la validez de los votos computados como tales ni en cuanto a los que se declararon nulos, lo que obliga a pensar en un mero error aritmético intrascendente, sin perjuicio de que, en último extremo, habría que tener en cuenta que, con arreglo al artículo 105.4 de la LOREG, el supuesto determinante de la nulidad es el de que el número de votos exceda al de electores censados en la mesa, supuesto que en absoluto concurre en el presente caso (Acuerdo de 5 de junio de 2003).

–El recurso alega la procedencia de declarar la validez de dos votos emitidos por papeletas correspondientes a *electores inscritos en el CERA* para las elecciones municipales. Dichas papeletas difieren sustancialmente de las empleadas para la votación ordinaria. Los dos votos discutidos presentan la irregularidad de que el elector ha escrito en la papeleta no el nombre de la entidad política, sino el nombre de cuatro candidatos, el cabeza de lista y otros tres. Teniendo en cuenta el criterio de que en los municipios en los que la votación se realiza mediante el sistema de listas, el elector ha de dar su voto a todos y cada uno de los candidatos de la

lista, sin exclusión de ninguno de ellos, procede confirmar el criterio de la Junta Electoral de Zona y declarar la nulidad de los dos votos discutidos, por cuanto no queda clara e indubitada la voluntad del elector de dar su voto a la lista completa sin exclusión de ningún candidato (Acuerdo de 5 de junio de 2003).

6. Mandato y constitución de las corporaciones locales. La cobertura de las vacantes

a) Por lo que concierne al mandato y constitución de las corporaciones locales, sin duda la consulta más redundante es la referida al *acto de elección del alcalde*, en relación con la cual la Junta reiteró en su Acuerdo de 16 de octubre de 2003 su consolidada doctrina en el sentido siguiente:

1.º. Pueden ser candidatos a alcalde todos los concejales que encabecen sus correspondientes listas.

2.º. En el caso de que el cabeza de lista no deseara ser candidato, debe renunciar expresamente, debiendo ser candidato a alcalde el que le sigue en la lista, pasando el renunciante a ocupar el último lugar de ésta y procediéndose así sucesivamente, en su caso, con el resto de los integrantes de la candidatura.

3.º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la LOREG, si ninguno de los concejales acepta ser candidato a alcalde ni, por tanto, se produce elección en la que alguno de ellos resulte elegido por mayoría absoluta, procederá proclamar alcalde al concejal que en esta fecha encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio.

4.º. Si en la elección de alcalde ningún candidato obtiene mayoría absoluta, obtiene la Alcaldía el concejal que encabece la lista que haya obtenido más votos populares; si todos los concejales integrantes de esta lista renuncian a la Alcaldía, se atribuirá ésta al concejal que encabece la lista siguiente en número de votos. (En idéntico sentido, acuerdos de 20 de junio y de 16 de octubre de 2003).

No obstante, en torno a la *sesión constitutiva* se han producido otros acuerdos durante el año 2003:

–No está impedido que el cabeza de lista candidato a la Alcaldía presida la mesa de edad (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–El concejal que no asiste a la sesión constitutiva puede tomar posesión en cualquiera otra posterior (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Si concurre la mayoría absoluta de los concejales, no se suspende la constitución de la corporación, sin perjuicio de que los concejales que no puedan asistir a la referida sesión tomen posesión de sus cargos en cualquier otra sesión posterior (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

En relación con el recurrente tema de la cumplimentación de la declaración de bienes y actividades, la Junta Electoral Central ha reiterado su conocido criterio:

–Dado que el artículo 108.6 de la LOREG establece que para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben cumplimentar los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, dado que para el caso de las corporaciones locales el artículo 75.5 de la Ley 7/1985 establece que sus miembros están obligados, antes de la toma de posesión de sus cargos, a formular la declaración de actividades y bienes, es claro que no pueden los concejales electos tomar

posesión de sus cargos ni participar en sesión alguna de la corporación local sin cumplir dicho requisito (Acuerdo de 9 de abril de 2003).

–Conforme al artículo 75.5 de la LRBRL, todos los miembros de las corporaciones locales están obligados a formular antes de la toma de posesión declaración de bienes y actividades, por lo que no pueden los concejales electos tomar posesión sin cumplir dicho requisito ni, por tanto, participar en la elección de alcalde, si bien no es causa de pérdida de la condición de concejal ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral la no-presentación por el mismo de la declaración de bienes y actividades a los efectos de su inscripción en el Registro de Intereses, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de régimen local (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

Otros acuerdos adoptados en esta materia son los siguientes:

–Los concejales elegidos en unas elecciones municipales permanecen –salvo renuncia o fallecimiento– en el desempeño de su cargo hasta la extinción del mandato de la corporación local a la que pertenecen (Acuerdo de 25 de abril de 2003).

–La *moción de censura* puede plantearse en cualquier momento del mandato de la corporación (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

–En el caso de sentencia firme condenatoria a *pena de suspensión a cargo público*, durante el tiempo de la condena, el alcalde ha de ser sustituido por el teniente de alcalde. Transcurrido el tiempo de la condena el alcalde se reintegra en plenitud de derechos en el cargo (Acuerdo de 16 de octubre de 2003).

b) En relación con la *cobertura de las vacantes* producidas en las corporaciones locales, sin duda, la novedad más relevante es la nueva Instrucción de 10 de julio de 2003, que sustituye a la de 19 de julio de 1991, y que viene exigida por la modificación introducida por la Ley orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales. Su contenido es el siguiente:

“1. Cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de concejal, alcalde pedáneo, consejero comarcal o de otro cargo representativo local, el Pleno de la entidad local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma, en orden a las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquélla, a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica del régimen electoral general, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la corporación, corresponde cubrir la vacante.

“2. En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá asimismo de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.

“3. Recibida la certificación de la corporación local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo, la Junta Electoral expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida, credencial que se remitirá a la corporación local de la que aquél forme parte. La corporación local notificará de modo fehaciente al interesa-

do la recepción de la credencial a los efectos establecidos por la normativa de régimen local.

“4. En el supuesto de que, producida una vacante de concejal o cargo electivo local, la corporación correspondiente no tomara conocimiento de la misma, el representante de la candidatura o del partido afectado podrá, pasados diez días naturales, ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente con arreglo a lo previsto en el número 1, para, previa audiencia, por cinco días, de la corporación, proceder a expedir la credencial al candidato que corresponda. Del mismo modo se podrá actuar en el caso de que la corporación no remitiera a la Junta Electoral competente la renuncia anticipada de un candidato llamado a cubrir una vacante.

“5. En el caso de que la vacante se produzca en el cargo de diputado provincial, la correspondiente corporación lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral competente conforme a lo previsto en el número 1, a los efectos de proceder a la elección, en los términos previsto en el artículo 206 de la LOREG.

“6. Los secretarios de las audiencias provinciales custodiarán la documentación electoral, a efectos de remisión a la Junta Electoral Central de los datos que por ésta se soliciten.

“Sustitución en caso de agotamiento de listas de candidatos y, en su caso, suplentes.

“1. En el caso de que, por aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la LOREG, hayan de cubrirse las vacantes de concejales por ciudadanos mayores de edad no incurso en causa de inelegibilidad designados por los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos, se realizará la correspondiente comunicación en los términos previstos en el apartado primero, acompañando a la misma fotocopia simple del documento nacional de identidad de la persona propuesta; escrito firmado por la misma en el que declare bajo juramento no estar sujeta a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad, no haber sido candidato o suplente en la lista correspondiente y haber renunciado al cargo y en el que formule, además, aceptación expresa de su designación.

“2. Recibida la anterior comunicación, la Junta Electoral competente publicará anuncio en el *Boletín Oficial* que corresponda, con el fin de que, en el plazo de dos días desde la publicación del anuncio, puedan los representantes de las candidaturas denunciar irregularidades que impidan el nombramiento de la persona propuesta, a cuyo efecto se les pondrán de manifiesto las actuaciones, dentro del referido plazo.

“3. Al día siguiente de la conclusión de dicho plazo, la Junta Electoral, de oficio o en virtud de denuncia, comunicará a la entidad política afectada las irregularidades observadas, para que, en plazo de dos días, proceda a subsanar los defectos, sustituir a la persona propuesta o formular las alegaciones pertinentes.

“4. La Junta Electoral adoptará la resolución que proceda, en su caso, expidiendo la correspondiente credencial de concejal.”

Otros acuerdos adoptados en relación con la cobertura de las vacantes por la Junta Electoral Central durante 2003 son éstos:

–Es de aplicación el artículo 182 de la LOREG, en su actual redacción, a los supuestos planteados:

1. A la renuncia escrita presentada ante la Junta Electoral por el concejal electo con anticipación a su proclamación como electo.

2. A la renuncia escrita presentada ante la Junta Electoral por el concejal electo después de su proclamación como electo y antes de la constitución de la corporación municipal.

3. A la renuncia presentada ante el Pleno del ayuntamiento en la sesión constitutiva de la corporación municipal (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–En cualquier caso en que haya lugar a la constitución de la Comisión Gestora, su designación corresponde a la Diputación Provincial u órgano autonómico competente (Acuerdo de 20 de junio de 2003), aun cuando las vacantes deban ser cubiertas por ciudadanos designados por las correspondientes entidades políticas.

–Sólo cabe la sustitución de los vocales de juntas vecinales y de miembros de comisiones gestoras por renuncia, fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, y no por voluntad de la candidatura que los propuso. La Ley orgánica del régimen electoral general no contempla la posibilidad de moción de censura al presidente de una comisión gestora (Acuerdo de 24 de septiembre de 2003).

–De conformidad con lo establecido en el artículo 184.e) de la Ley orgánica del régimen electoral general, la Junta Electoral Central ha procedido al sorteo entre los candidatos empatados en número de votos (55), D. Rafael y D.ª Gloria, habiendo sido elegido el primero, en cuyo favor se expide la correspondiente credencial de concejal del ayuntamiento (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

–Conforme al artículo 198 de la LOREG la vacante en la Alcaldía habrá de ser cubierta por el procedimiento previsto en el artículo 196 del mismo texto legal, debiendo la Secretaría del ayuntamiento proceder a la convocatoria de una próxima sesión plenaria para la cobertura de la vacante en la Alcaldía, siendo conveniente, según tiene esta Junta reiteradamente acordado, cubrir las vacantes de los concejales que han renunciado a su cargo antes de proceder a la elección de alcalde. En cuanto al funcionamiento del ayuntamiento en este plazo, es cuestión de régimen local y no de régimen electoral, debiendo estar a lo que determine el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

–Una vez presentada la renuncia de un vocal de entidad local menor, no cabe retirar dicha renuncia y, en consecuencia, no puede volver a designarse como vocal de la entidad local menor al renunciante (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

7. Sobre las causas de incompatibilidad con la condición de concejal

Ante la ausencia de otros órganos consultivos, tanto las corporaciones locales como las entidades políticas como, en ocasiones, los propios afectados, se dirigen a la Junta Electoral Central para resolver sus dudas sobre la interpretación de las causas de incompatibilidad de concejal que se contienen en el artículo 178 de la LOREG. Al órgano superior de la Administración electoral, obviamente, no corresponde declarar la concurrencia o no-concurrencia de la misma, facultad atribuida por el ROF al Pleno de la corporación local, si bien la resolución de la Junta tiene un alcance que podríamos denominar *paravinculante*. Entre otros acuerdos podemos destacar los siguientes:

–Concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal de una trabajadora de una empresa participada por el ayuntamiento en un 35 por ciento y que tiene concesión de dicho ayuntamiento para la explotación de diversas instalaciones turísticas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178.1.b) de la LOREG, dado que la participación del ayuntamiento en la proporción aludida permite entender que se trata de empresa dependiente del ayuntamiento (Acuerdo de 9 de abril y de 19 de mayo de 2003).

–En la medida en que la situación de reserva activa se asimila a la situación de activo, los miembros de la Guardia Civil en dicha situación son inelegibles a la luz del artículo 6.1.i) de la LOREG (Acuerdo de 25 de abril de 2003), y, por tanto, también incompatibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 de la LOREG.

–No concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal, a tenor del artículo 178.1.b), en el personal que presta servicio como monitor de escuela taller del ayuntamiento subvencionada por el INEM si dicho personal no se incorpora a la plantilla de trabajadores de dicho ayuntamiento, concurriendo causa de incompatibilidad en caso contrario (Acuerdo de 9 de abril de 2003).

–No concurre causa de inelegibilidad entre el cargo de concejal y el de director general del Gobierno de una comunidad autónoma, porque los altos cargos de las administraciones autonómicas son elegibles conforme a los artículos 6 y 177 de la LOREG (Acuerdo de 9 de abril de 2003), y por lo tanto son también compatibles.

–Son inelegibles, de conformidad con el artículo 6.1.i) de la LOREG, los facultativos y técnicos de los Mossos d'Esquadra en activo, que tengan la condición de policía de acuerdo con las normas de provisión de dichos puestos que se establecen por la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad Mossos d'Esquadra (Acuerdo de 21 de abril de 2003), y, en consecuencia, son también incompatibles.

–Concurre causa de incompatibilidad con la condición de concejal, conforme al artículo 178.2.b) de la LOREG, en los trabajadores del plan laboral en la medida en que la relación laboral se establezca con el propio ayuntamiento y queden dichos trabajadores incorporados a la plantilla de personal del ayuntamiento, sin que concurra causa de incompatibilidad en el caso contrario (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

–No concurre causa de incompatibilidad con la condición de administrador único de sociedad que no contrata con la Administración. Las causas de incompatibilidad con el cargo de concejal, se contemplan de modo taxativo en el artículo 178 de la LOREG, en ninguno de cuyos supuestos está contemplada la referida situación (Acuerdo de 30 de enero de 2003).

–Tratándose de un empleado de un organismo autónomo municipal, ha de entenderse que concurre la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG, en relación con el personal en activo de las entidades y establecimientos dependientes del ayuntamiento (Acuerdo de 11 de septiembre de 2003).

–Concurre causa de incompatibilidad entre el puesto de concejal y la relación laboral de contratados por el ayuntamiento al amparo del Decreto 173/2002, de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura, de conformidad con el artículo 178.2.b) de la LOREG, por tratarse de personal al servicio de la corporación local (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Concurre la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG, por tratarse de personal al servicio de la corporación local, en trabajadora laboral fija de sociedad municipal (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Concurre la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG, por tratarse de personal al servicio de la corporación local, en persona que presta los servicios de “animadora socio-cultural”, cuyos emolumentos abona el ayuntamiento (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Concurre la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG, en el concejal que trabaja para el ayuntamiento como auxiliar de hogar (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Concurre la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG en quien desempeña el cargo de miembro de junta directiva de asociación que ha suscrito un convenio de colaboración con el ayuntamiento para gestión de programas deportivos (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–No se produce incompatibilidad por no estar en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 178 de la LOREG, en la persona casada con representante de una empresa adjudicataria de la concesión del servicio de limpieza (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Se produce la incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG, por tratarse de personal al servicio de la corporación local en la persona que trabaja para el ayuntamiento mediante contrato de inserción laboral (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Si el gerente del consorcio es personal del mismo y está pagado con cargo a fondos del referido consorcio, no concurre en el mismo causa de incompatibilidad (Acuerdo de 20 de junio de 2003).

–Concurre causa de incompatibilidad en el personal en activo del ayuntamiento, seleccionado para cobertura de una plaza de mantenimiento de instalaciones deportivas, con financiación a cargo de la subvención de la Junta de Extremadura y aportación parcial de fondos del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 178.2.b) de la LOREG (Acuerdo de 16 de octubre de 2003).

–Visto que la selección del personal correspondiente se realiza por el Servicio Extremeño de Empleo, que la contraprestación económica se satisface íntegramente con cargo a fondos de dicho servicio y que el personal en cuestión no se incorpora a la plantilla de personal al servicio del ayuntamiento, no cabe apreciar la existencia de incompatibilidad por no ser de aplicación la letra b) del artículo 178.2 de la LOREG (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

–Concurre causa de incompatibilidad en concejal electo en las pasadas elecciones que trabaja en el ayuntamiento, sin ser plantilla orgánica, con contrato correspondiente a una subvención del Fondo Social Europeo, que se realiza mediante oferta genérica al INEM que realiza la preselección, de conformidad con el artículo 178.2.b) de la LOREG, por tratarse de personal al servicio de la corporación local (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

–Concurre la causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) de la LOREG, por tratarse de personal al servicio de la corporación local, en el concejal contratado como electricista del ayuntamiento (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

8. Diputaciones provinciales

Las elecciones a las diputaciones provinciales son elecciones indirectas o de segundo grado, que se celebran, respecto de cada partido judicial (los que lo eran en 1979), en la Junta Electoral de Zona correspondiente en los términos previstos en el artículo 205 y siguientes de la LOREG. Son frecuentes, aunque reiterativas, las consultas sobre el modo de distribución de los puestos, y del conjunto de acuerdos de la Junta Electoral Central en 2003 destacamos éstos:

–No es posible que entidades políticas que no concurren coaligadas a un proceso electoral lo hagan a los efectos del reparto de diputados provinciales. Es posible que distintos partidos políticos formen coaliciones de ámbito municipal o supra-municipal, debiendo constituirse mediante su comunicación a la Junta Electoral competente en los diez días siguientes a la convocatoria electoral, comunicación en la que harán constar, entre otros extremos, la denominación de la coalición. Cabe que, manteniendo la referencia a esta denominación, aparezcan junto a ella otras denominaciones en las papeletas de algunas circunscripciones. En cuanto a la suma de los votos para la designación de diputados provinciales, habrá que estar a lo que dispone el artículo 205 de la LOREG, que prevé el partido judicial como demarcación territorial (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

–La Junta Electoral de Zona procede a realizar el reparto de puestos de diputados provinciales teniendo en cuenta la demarcación territorial del partido judicial y entre las mismas entidades políticas que concurren en las elecciones. No cabe alterar la formación de tales entidades políticas a los efectos de dicho reparto (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

–La Junta Electoral de Zona procede a realizar el reparto de puestos de diputados provinciales teniendo en cuenta la demarcación territorial del partido judicial y entre las mismas entidades políticas que concurren en las elecciones. No cabe alterar la formación de tales entidades políticas a los efectos de dicho reparto (Acuerdo de 12 de marzo de 2003).

–Debe procederse a la designación de los miembros de las diputaciones provinciales y a la constitución de sus órganos aunque estén pendientes de resolver recursos de amparo contra sentencias contencioso-electorales o aunque, en algún municipio, haya de repetirse la elección en virtud de lo previsto en el artículo 181 de la LOREG o como consecuencia de sentencias que declaren la nulidad de la elección a tenor del artículo 113.2.d) de dicha ley; no se pospone, por tanto, la constitución de dichos órganos, si bien la Junta Electoral de Zona habrá de realizar nuevamente las operaciones correspondientes si resultara alterada la asignación inicial de puestos de diputados provinciales (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

–Como establece el artículo 205.1 de la LOREG, es imprescindible la constitución de todos los ayuntamientos de la respectiva provincia a los efectos del nombramiento de los diputados provinciales (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

–A los efectos de la asignación de puestos de diputados provinciales no se tendrán en cuenta los votos obtenidos en municipios en los que haya de repetirse la elección en la totalidad o en alguna mesa, realizándose, por tanto, la asignación de puestos de diputados provinciales sin tener en cuenta los votos en el municipio

correspondiente y constituyéndose de esa forma la Diputación Provincial (Acuerdo de 10 de julio de 2003).

–Si se trata de una única coalición integrada por unos mismos partidos que asume distintas denominaciones en algunos municipios, siempre conservando la referencia a la denominación común, pueden sumarse los votos obtenidos por esa coalición única; en el caso de haber concurrido en algunos municipios mediante coalición integrada por partidos distintos de los integrantes de la coalición en otros municipios, no será posible la suma, por cuanto habrán de considerarse distintas las correspondientes coaliciones (Acuerdo de 20 de junio de 2003).